CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.048

AUTO N° 200-6-23.0228 ***FECHA*** 21 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15-0184 del 22 de Mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó licencia ambiental a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA (COOMEC),** identificada con Nit No. 891.857.816-4, la cual lleva inmersos unos Permisos Ambientales para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN VILLA DOCENTE II", ubicado a 3.6 km sobre la vía morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Dado que la resolución antes referida, no señaló término de los permisos ambientales, mediante concepto técnico No. 500.8.2.18-0224 del 04 de abril de 2018 estructurado dentro del control y seguimiento de dicho año, personal técnico designado menciona al grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad, analizar a viabilidad de una modificación de la licencia en el sentido de establecer como vigencia para el permiso de concesión un término de 10 años máximo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.4 del decreto 1076 de 2015.

Que a través de acto administrativo N° 500.6.18-1466 del 08 de mayo de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, requirió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA (COOMEC),** identificada con Nit No. 891.857.816-4, para que presentara el programa de uso eficiente y ahorro de agua, según lo establecido en la Ley 373 de 1997 y requiere el cumplimiento de otras obligaciones, entre otras disposiciones, ordena realizar una inspección ocular al proyecto.

Que mediante acto administrativo No. 500.6.19-2623 del 27 de septiembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, requirió a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA (COOMEC),** identificada con Nit No. 891.857.816-4, a tramitar la concesión de aguas subterráneas ante esta Corporación, asi mismo, presentar certificación sanitaria emitida por la Secretaria de Salud Departamental, y se establece el cumplimiento de otras obligaciones.

Que a través de acto administrativo No. 500.6.19-3190 del 19 de noviembre de 2019, CORPORINOQUIA, da inicio a una actuación administrativa tendiente a evaluar el programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA).

Que mediante Resolución No. 500.36.21-1134 del 22 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, aprobó el programa para el uso y ahorro eficiente de aguas (PUEAA), presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA (COOMEC),** como herramienta de optimización y sostenibilidad a ser implementado de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200.15-0184 del 22 de mayo de 2001.

De conformidad con el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-1134 del 22 de septiembre de 2021, el PUEAA se aprueba por el mismo término de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200.15-0184 del 22 de mayo de 2001, vencido este término **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMEC,** deberá formularlo nuevamente.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Corporación mediante Auto No. 500.6.21-2569 del 07 de diciembre de 2021, se ordena realizar una visita de inspección ocular, con el fin de

verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMEC,** el estado de los permisos, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, y con esto las disposiciones normativas que las enmarcan como imperativo de obligatorio cumplimiento.

Que mediante memorando interno No. 500.22.1038 del 20 de septiembre de 2022, (fl.1) la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta dependencia concepto Técnico No. 500.8.2.22-1023 del 01 de agosto de 2022, (fls.2-15), el cual contiene los hallazgos evidenciados en la visita de inspección ocular a los permisos ambientales otorgados a la urbanización Villa Docente II del municipio de Yopal.

Que mediante memorando No. 200.22.0436 del 11 de octubre de 2022, la secretaria general, solicito aclaración del concepto técnico No. 500.8.2.22-1023 del 01 de agosto de 2022. (fl.16)

Que mediante memorando No. 500.23-0247 del 01 de marzo de 2023, (fl.17), la subdirección de control y calidad ambiental, allego concepto técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), el cual aclara el concepto técnico No. 500.8.2.22-1023 del 01 de agosto de 2022.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 11 de marzo de 2022, a fin de realizar inspección ocular a los permisos ambientales otorgados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE para para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN VILLA DOCENTE II", ubicado a 3.6 km sobre la vía morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare., concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 11 de marzo del 2022; se ha determinado que la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Casanare LTDA, ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, y con el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015 tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas para llevar a cabo la captación de agua de un pozo profundo ubicado en el kilómetro 2 vía Yopal Morichal incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015.*

(...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a

la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE-COOMEC**, identificada con Nit. 891.857.816-4.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.048

AUTO N° 200-6-23.0228 **FECHA** 21 MAR 202

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.048

AUTO N° "200-6-23.0228" **FECHA** 21 MAR 2023

que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, el día 11 de marzo de 2022, a fin de realizar inspección ocular a los permisos ambientales otorgados a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE,** para para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN VILLA DOCENTE II", ubicado a 3.6 km sobre la vía morichal, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y en donde se logró determinar que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE-COOMEC**, identificada con Nit. 891.857.816-4, realiza el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la Concesión de Aguas Subterráneas para llevar a cabo la captación de agua de un pozo profundo ubicado en el kilómetro 2 vía Yopal Morichal incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015.

"(...)

- ✓ *Artículo* ***2.2.3.2.16.13*** *del decreto 1076 de 2015:* **Aprovechamientos** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*
 (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.048, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE-COOMEC**, identificada con Nit. 891.857.816-4, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.048

AUTO N° 200-6-23.0226 ***FECHA*** 21 MAR 2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE-COOMEC**, identificada con Nit. 891.857.816-4., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1678 de 15 de diciembre de 2022, (fls.18-28), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.048 y expediente de licencias ambientales No. 2000-139, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE-COOMEC**, identificada con Nit. 891.857.816-4, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda*
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SGI*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023